



Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

**CRITERIOS APROBADOS  
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA  
COMITÉ TÉCNICO DE NORMATIVIDAD  
23 DE FEBRERO DE 2023**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2023**

**DEVOLUCIÓN. EXCEDENTE DEL PRODUCTO OBTENIDO DEL REMATE DE UN INMUEBLE A TRAVÉS DEL PAE. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA SOLICITAR SU ENTREGA, COMIENZA A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN DONDE SE COMUNICA ESA APLICACIÓN Y SE CUANTIFICA CORRECTAMENTE SU MONTO.**

**Antecedentes.**

Una persona moral presentó en 2018 una reconsideración administrativa en términos del artículo 36, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF), en contra de una resolución emitida en 2012, por medio de la cual, la autoridad recaudadora le informó sobre la aplicación del producto de la adjudicación del bien inmueble que se le embargó para hacer efectivo un crédito fiscal, así como de la cantidad remanente que tenía a su favor; logrando que se dejara sin efectos el acto combatido y se ordenara que se emitiera otro debidamente fundado y motivado. En cumplimiento a lo ordenado, en 2019 se notificó una diversa resolución mediante la cual se fundó y motivó correctamente el importe del producto de la adjudicación del bien inmueble, la cantidad del adeudo a esa fecha, el importe aplicado al crédito fiscal y el remanente que resultó después de la mencionada aplicación.

Derivado de lo anterior, en 2020 la persona contribuyente solicitó la devolución del excedente a favor que resultó después de la aplicación de la adjudicación contenida en la resolución de 2019; misma que fue negada por la autoridad, por lo que se promovió juicio de nulidad, el cual se resolvió en 2021 en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva en la que se aplicara la normatividad vigente al momento de la adjudicación del bien inmueble (2012) y resolviera el fondo de la solicitud, considerando que precluyó su derecho para pronunciarse sobre



### Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

aspectos meramente procesales que lleven al desechamiento, sobreseimiento, tener por no presentada o desistir a la persona contribuyente de su solicitud.

En acatamiento a la citada sentencia, la autoridad en 2022 notificó un nuevo acto administrativo a través del cual negó la devolución solicitada bajo el argumento de que prescribió el derecho de la persona contribuyente para reclamar la entrega del excedente que resultó a su favor después de la aplicación de la adjudicación, toda vez que ésta se llevó a cabo desde el 14 de agosto de 2012, por lo que a partir de esa fecha comenzó a computarse el plazo de 5 años que prevén los numerales 22 y 146 del CFF, para pedir la referida devolución, por lo que si la solicitud respectiva se ingresó hasta el 23 de enero de 2020, era evidente que transcurrió en exceso el mencionado plazo; motivo por el cual, con apoyo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) se promovió juicio contencioso administrativo en contra de esta negativa.

#### **Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

La persona contribuyente no se encontraba en posibilidad de solicitar la entrega del excedente del producto de remate desde el 14 de agosto de 2012, sino hasta el 10 de enero de 2019; fecha en que se emitió y notificó la resolución emitida en cumplimiento a la reconsideración administrativa que se presentó, en virtud de que hasta ese momento se conoció el importe correcto del producto de la adjudicación y el remanente que resultó después de esa aplicación; por lo tanto, el plazo de la prescripción comenzó a computarse a partir de la notificación de esta resolución.

#### **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional determinó que la persona contribuyente no se encontraba en posibilidad de solicitar la entrega del excedente respectivo desde el 14 de agosto de 2012, pues se había aplicado ilegalmente el producto de la adjudicación y, por consiguiente, fue hasta el 10 de enero de 2019, cuando se conoció el importe correcto del producto de la adjudicación del bien inmueble, la cantidad del adeudo a esa fecha, el importe aplicado al crédito fiscal y el remanente que resultó después de la mencionada aplicación, precisando que considerar lo contrario implicaría hacer nugatoria la eficacia de la reconsideración administrativa presentada, así como su resolución; razón por



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

la cual, concluyó que del 10 de enero de 2019 al 23 de enero de 2020, fecha de la solicitud de entrega del excedente del producto del remate o adjudicación, de ningún modo transcurrió el plazo de 5 años para que se configurara la prescripción del derecho a solicitar la referida devolución, ordenándose que se emita una nueva resolución en la que se autorizara la devolución correspondiente, más el pago de las actualizaciones y, en su caso, de los intereses respectivos.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2023**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RECURSO DE RECLAMACIÓN. RESULTA PROCEDENTE REVOCAR EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE ACREDITA QUE ES LA MISMA PERSONA SEÑALADA EN LA RESOLUCIÓN DE RESARCIMIENTO ECONÓMICO CONTROVERTIDA, AUN Y CUANDO TIENE DOBLE NACIONALIDAD Y UTILIZA DISTINTOS APELLIDOS EN DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS.**

**Antecedentes.**

Con apoyo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), una persona física promovió recurso de reclamación en contra del acuerdo que desechó la demanda del juicio contencioso administrativo promovida mediante el Sistema de Justicia en Línea ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), para controvertir la resolución que ordenó el resarcimiento económico, bajo la consideración de que la persona contribuyente carece de personalidad jurídica para comparecer dentro del juicio, en virtud de que su nombre y apellidos no coinciden con los de la resolución de resarcimiento económico impugnada.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Resulta ilegal el acuerdo por el que se desecha la demanda al considerar que no se acredita la personalidad jurídica de quien comparece por el hecho de que el nombre y firma que aparece en la demanda no es el mismo a quien se



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

dirige la resolución que constituye el acto administrativo impugnado, dejando de considerar la aclaración expuesta en la demanda inicial respecto al nombre que la persona contribuyente ostenta con motivo de la doble nacionalidad que tiene en México y en Estados Unidos de América, así como los elementos documentales aportados para acreditar la identidad en el país donde ejerce sus derechos, el nombre de su registro de nacimiento, de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes que coincide con su firma electrónica utilizado en el registro como usuario en el Sistema de Justicia en Línea del TFJA y el hecho notorio consistente en la sentencia definitiva que declara la nulidad del crédito fiscal del que deriva el derecho a solicitar el resarcimiento económico en disputa, en donde se analizó la identidad de la persona contribuyente, aunado a que el Tribunal no formuló el requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 15 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), dejando de conceder la oportunidad procesal para aportar documentos o bien, formular aclaración adicional al respecto.

**Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia interlocutoria de recurso de reclamación.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción I y 15 fracción II de la LFPCA y 3 fracción XII de la Ley Orgánica del TFJA, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos de la persona contribuyente, quien deberá adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada y el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a una instancia en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, considerando que la persona contribuyente exhibió dos identificaciones debidamente apostilladas y traducidas al idioma español de los que se aprecia los nombres que utiliza en Estados Unidos de América como resultado de dos vínculos conyugales, además de la credencial para votar con fotografía expedida por el entonces Instituto Federal Electoral en razón de que cuenta con doble nacionalidad y que se trata de la misma persona que se señala en la resolución controvertida, el Órgano Jurisdiccional consideró que son elementos de prueba para resolver que se acredita el



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

interés jurídico de la persona contribuyente para promover el juicio contencioso administrativo.

***Sentencia Interlocutoria de Recurso de Reclamación. Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2023**

**RECURSO DE REVOCACIÓN. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SI DEL ANÁLISIS A LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SE ADVIERTE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO OBSTANTE QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE HAYA MANIFESTADO UNA FECHA DIVERSA CON MOTIVO DE UN ERROR MECANOGRÁFICO.**

**Antecedentes.**

Mediante el portal del Servicio de Administración Tributaria, una persona contribuyente presentó recurso de revocación en línea, en contra de la resolución a través de la cual se le determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto al Valor Agregado, multas y recargos, el cual fue desechado al considerar que su presentación fue extemporánea, al haber manifestado erróneamente en el escrito de recurso de revocación que el mencionado crédito había sido notificado en una fecha diversa a la fecha en que realmente fue notificado, tal y como consta en las actas de notificación personal.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Bajo el principio *pro homine*, acceso a la justicia y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad administrativa de manera indebida desechó el recurso de revocación al considerar que su interposición fue de manera extemporánea, en virtud de que valoró de forma aislada cada prueba ofrecida y negó cualquier valor probatorio a las constancias de notificación exhibidas por la persona contribuyente y a las que integraban el expediente administrativo. Lo anterior, toda vez que de un análisis armónico y concatenado de las pruebas y elementos que lo integraban, se podía



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

concluir que en términos de lo establecido en los artículos 130, octavo párrafo, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, la notificación de la resolución recurrida se llevó a cabo en una fecha distinta a la asentada en la presentación del recurso de revocación debido a un error mecanográfico, lo cual no puede considerarse como un consentimiento del acto recurrido.

**Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional determinó que en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, las constancias de notificación de la resolución recurrida, consistentes en las copias certificadas del citatorio de 18 de diciembre de 2019 y el acta de notificación del 19 del mismo mes y año, constituyen documentos públicos que hacen prueba plena, aun y cuando la persona contribuyente en su recurso de revocación señaló que la notificación de la resolución recurrida fue notificada el 16 de diciembre de 2019, es decir, en una fecha diversa a la real; por lo que si del análisis a las constancias que integran el juicio contencioso administrativo, se advierte que se trató de un error mecanográfico involuntario, el mismo no puede considerarse como una manifestación de la voluntad, puesto que no señaló bajo protesta de decir verdad que hubiera tenido conocimiento de la resolución el 16 de diciembre de 2019, sino que manifestó que en esa fecha fue notificada la resolución recurrida. Máxime que de las constancias de notificación, las cuales se tratan de documentos públicos emitidos por la propia autoridad administrativa se asentó una fecha de notificación diferente, lo que evidencia que efectivamente se trató de un error mecanográfico realizado de manera involuntaria.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.***

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 65/2019** "IVA. ES ILEGAL EL RECHAZO DE SU ACREDITAMIENTO, POR UN ERROR MECANOGRÁFICO AL ASENTAR EL RFC DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDE EL COMPROBANTE FISCAL RESPECTIVO."



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

**CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2023**

**DEVOLUCIÓN. VALOR AGREGADO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA SOLICITUD YA HABÍA SIDO RESUELTA CON ANTERIORIDAD Y ERA COSA JUZGADA CON MOTIVO DE UNA SENTENCIA FIRME SIN HABER TOMADO EN CONSIDERACIÓN QUE EN AQUELLA FASE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA NO FUERON MATERIA DE ANÁLISIS LOS NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS AL ÚLTIMO TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN CONSISTENTES EN CFDI VIGENTES Y UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA.**

**Antecedentes.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona física, en contra de la resolución recaída a un recurso de revocación, mediante la cual se confirmó la diversa a través del cual la autoridad fiscal negó su solicitud de devolución por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), al considerar que debía estarse a lo resuelto en un trámite previo, en el que recayó una negativa de devolución; resolución que a su vez fue confirmada en sede jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, la autoridad resolutora interpretó de manera errónea el origen que dio motivo a la nueva solicitud de devolución, resolviendo que tanto dicha solicitud como lo argumentado en el recurso de revocación, versaban sobre hechos que constituyen cosa juzgada, siendo que la persona contribuyente no estaba refutando situaciones que ya fueron ventiladas y dirimidas en diversos medios de defensa, sino que, por el contrario, se solicitó el saldo a favor con base en elementos que la autoridad jamás valoró, como lo son dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y una declaración complementaria aportados en un nuevo trámite de devolución, ya que no se habían pronunciado en la instancia administrativa sobre los mismos; situación que inclusive patentizó el Órgano Jurisdiccional mediante sentencia previa, al señalar que no existía impedimento para que la persona contribuyente hiciera valer el derecho que pudiera llegar a asistirle con base en dichos comprobantes.



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Las resoluciones impugnadas devienen de ilegales, toda vez que la autoridad fiscal debió analizar la nueva solicitud de devolución atendiendo a las facturas exhibidas, así como a la declaración complementaria presentada por la persona pagadora de impuestos, toda vez que dichos documentos demuestran la procedencia del saldo a favor y más aún, éstos no han sido analizados.

Que no se puede considerar que la nueva solicitud de devolución presentada por la persona contribuyente involucre una cosa juzgada a la luz de lo resuelto en sentencia previa, pues si bien es cierto la misma se refiere a una primera solicitud de devolución de saldo a favor del IVA del mes de septiembre de 2019, no menos cierto es que se advierte que la nueva solicitud de devolución se encuentra motivada en nuevas documentales que no fueron analizadas en la primer solicitud de devolución y mucho menos fueron materia de estudio en la sentencia en comento, por lo que, en consecuencia, el derecho que le asiste a la persona contribuyente para que le sea devuelto el saldo a favor solicitado debe ser analizado y resuelto conforme a las nuevas documentales exhibidas.

**Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

A consideración del Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a la interpretación y aplicación del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, no se actualiza la figura de cosa juzgada, toda vez que la presentación de la declaración complementaria resulta procedente y justificada, pues con los elementos de prueba aportados por la persona contribuyente se acredita la existencia de los CFDI, así como de la declaración complementaria de la cual se advierte que en lo que respecta al rubro de IVA acreditable del periodo, indica una cantidad menor a la señalada en la declaración normal, siendo que las personas contribuyentes podrían modificar sus declaraciones fiscales, hasta en tres ocasiones e incluso podrán hacerlo cuando hayan iniciado las facultades de comprobación en los casos en que disminuyan las cantidades acreditables que hubiesen declarado y, en consecuencia, se actualiza la procedencia para la presentación de una declaración complementaria y por ende, de una nueva solicitud de devolución. De modo que, en aras de respetar el derecho de seguridad jurídica de la persona contribuyente,



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

resulta procedente que la autoridad fiscal se pronuncie de nueva cuenta con relación al trámite de solicitud de devolución, omitiendo considerar la existencia de cosa juzgada y analice la procedencia de la nueva solicitud, tomando en consideración los nuevos elementos probatorios.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.***

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 31/2020/CTN/CS-SASEN** “RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PERMITIR LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, CUANDO DICHA SOLICITUD FUERA NEGADA, SI POSTERIOR A ELLA SE PRESENTÓ UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA.”

**Criterio Sustantivo 7/2021/CTN/CS-SPDC** “RENTA. SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESTRINJA EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A PRESENTAR NUEVAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y, POR ENDE, A DEMOSTRAR SU DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENER EL MISMO, ADUCIENDO QUE EXISTE UNA NEGATIVA PREVIA FIRME, NO OBSTANTE QUE EL NUEVO SALDO DERIVÓ DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS.”

**Criterio Jurisdiccional 43/2019** “IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE MODIFICA SU SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y ACREDITA MEDIANTE SUS RECIBOS DE NÓMINA QUE EL PATRÓN RETENEDOR NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ LA TOTALIDAD DEL MONTO SOLICITADO.”

**Criterio Jurisdiccional 97/2020** “RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELV A UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN REMITIENDO A LA NEGATIVA EMITIDA EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA, CUANDO AQUÉLLA TIENE SU ORIGEN EN UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE MODIFICÓ EL SALDO A FAVOR.”

**Criterio Jurisdiccional 2/2021** “VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD NIEGA SU DEVOLUCIÓN, PRETENDIENDO ASIMILAR UNA RESOLUCIÓN PREVIA A LA FIGURA DE COSA JUZGADA, SIN CONSIDERAR LOS NUEVOS ELEMENTOS APORTADOS POR EL CONTRIBUYENTE.”

**Criterio Jurisdiccional 48/2021** “RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELV A UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTO DE UNA MISMA DECLARACIÓN ADUCIENDO LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA PREVIA QUE NO FUE CONTROVERTIDA, CUANDO EN LA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN SE APORTAN NUEVOS DOCUMENTOS.”

**CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2023**



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

**REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS. RESULTA ILEGAL SI LA AUTORIDAD FISCAL OMITIÓ SEÑALAR LOS MEDIOS POR LOS CUALES CONOCIÓ EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 63 DEL CFF.**

**Antecedentes.**

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) requirió a la persona moral contribuyente el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales, señalando lo siguiente: "...no tiene registrado el cumplimiento de la(s) obligación(es) que a continuación se señala(n)...". Como consecuencia del mencionado requerimiento de obligaciones, el SAT emitió diversas multas, considerando que las obligaciones fiscales se habían cumplido fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, por lo que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de la persona moral, señalando como resoluciones impugnadas las determinantes de multas, así como el requerimiento de obligaciones como antecedente de aquéllas.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

El requerimiento de obligaciones fiscales que dio origen a la determinación de multas resulta ilegal, en virtud de que la autoridad fiscal en ningún momento indicó la forma, ni los medios por los cuales conoció la supuesta omisión en el cumplimiento de dichas obligaciones, como por ejemplo, si la misma se advirtió con base en los hechos conocidos con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, o de información que constara en expedientes, documentos o bases de datos a que tenga acceso la autoridad fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación (CFF), por lo que indiscutiblemente dicho acto incumple con el requisito de validez que deben colmar los actos administrativos según lo establecido por el diverso artículo 38, fracción IV, del CFF, consistente en estar debidamente fundados y motivados, lo que hace evidente su ilegalidad.

**Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad del requerimiento de obligaciones al considerar que para tenerlo por debidamente motivado,



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

resultaba necesario que la autoridad fiscal expresara con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir el señalado acto, lo que implicaba hacer constar, en su caso, los medios por los cuales conoció las omisiones imputadas a la persona moral contribuyente, es decir, si las advirtió derivado del ejercicio de facultades de comprobación o con base en información que constara en sus expedientes o bases de datos conforme a lo establecido en el artículo 63 del CFF; ello, con el único fin de otorgar a la persona contribuyente la posibilidad de conocer los elementos claros y precisos que generaron la emisión del requerimiento impugnado a su cargo, así como la oportunidad de preparar una adecuada defensa acorde a los derechos de audiencia, legalidad y debido proceso.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.***

**Relacionado con:**

***Criterio Jurisdiccional 32/2014 "MULTAS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS. SON ILEGALES SI EN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE ÉSTAS, NO SE CITA EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2023**

**IMSS. ACLARACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. PROCEDE SU PRESENTACIÓN FUERA DEL PLAZO DE 5 DÍAS RESPECTO DE ADEUDOS DETERMINADOS CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, CUANDO NO SE INTERPUSO MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA Y LOS CRÉDITOS NO SE ENCUENTRAN GARANTIZADOS.**

**Antecedentes.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), promovió juicio contencioso administrativo en favor de una persona moral, a quien el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le determinó un crédito fiscal con sustento en el segundo párrafo del artículo 18 del Reglamento del

Página 11 de 24



### Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado (RSSOTCOTD) y posteriormente, le negó el trámite de aclaración interpuesto al amparo del último párrafo del mismo dispositivo, en relación con el último párrafo del diverso 151 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (RLSSMACERF); ello, al estimar que su presentación se realizó fuera del plazo de 5 días.

#### **Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Se vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el contenido de los numerales 18 del RSSOTCOTD y 151 del RLSSMACERF, pues si bien ambos ordenamientos reglamentarios establecen que las aclaraciones se deberán presentar *“dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal”*; el segundo de ellos prevé la posibilidad de interponer la aclaración fuera del plazo de cinco días, siempre y cuando **i)** el crédito no se encuentre en trámite de efectividad por la garantía otorgada; **ii)** no se haya interpuesto algún medio de defensa y; **iii)** que habiéndolo interpuesto, medie desistimiento.

#### **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional consideró que, contrario a lo resuelto por el IMSS, sí es procedente la aclaración de la resolución emitida con sustento en el segundo párrafo del numeral 18 del RSSOTCOTD; dado que, al no haberse ofrecido garantía, ni haberse impugnado la resolución determinante del crédito fiscal, se cumplieron los requisitos para la procedencia de la aclaración presentada fuera del plazo de 5 días previsto en el último párrafo del artículo 151 del RLSSMACERF. Como consecuencia de lo anterior, declaró la nulidad de la resolución recaída a la aclaración para el efecto de que se atienda de fondo la aclaración formulada por la persona contribuyente.

#### ***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.***



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 15/2023** "IMSS. ACLARACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. SU PROCEDENCIA NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CUALIDAD DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN DICHO TRÁMITE, POR LO QUE RESULTA ILEGAL RECHAZAR LA SOLICITUD RESPECTIVA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE PROPORCIONARON SUS ORIGINALES."

**CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2023**

**IMSS. ACLARACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. SU PROCEDENCIA NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CUALIDAD DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN DICHO TRÁMITE, POR LO QUE RESULTA ILEGAL RECHAZAR LA SOLICITUD RESPECTIVA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE PROPORCIONARON SUS ORIGINALES.**

**Antecedentes.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), promovió juicio contencioso administrativo en favor de una persona moral contribuyente a quien el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le determinó un crédito fiscal con sustento en el segundo párrafo del numeral 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado (RSSOTCOTD), sin embargo, la autoridad fiscal le negó el trámite de aclaración al estimar que la información y documentación proporcionada no era suficiente para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas, al no haberse presentado sus originales.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Resulta ilegal la postura del IMSS con respecto a negar la procedencia del trámite de aclaración de los créditos fiscales determinados a la persona contribuyente, en virtud de que los numerales 18 del RSSOTCOTD y 151 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (RLSSMACERF), únicamente establecen que las aclaraciones se deberán de presentar "*dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal*", sin que de su contenido se advierta la condicionante relativa a que, para su procedencia, sea imperioso que la documentación deba cumplir alguna cualidad -como lo es, ser original-.



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

**Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional consideró que, contrario a lo resuelto por el IMSS, sí es procedente la aclaración de la resolución emitida con sustento en el segundo párrafo, del numeral 18 del RSSOTCOTD; dado que la fracción IV, del segundo párrafo del artículo 151 del RLSSMACERF, no distingue la cualidad de la información que se deba presentar en el trámite de aclaración. Consecuentemente, la autoridad fiscal debió exponer de manera pormenorizada, qué información en específico se omitió presentar, para entonces calificarla con la calidad de “insuficiente” para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas. Por lo anterior, declaró la nulidad de la resolución recaída a la aclaración, para el efecto de que se atienda de fondo, la petición de la persona contribuyente.

**Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.**

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 14/2023** “*IMSS. ACLARACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. PROCEDE SU PRESENTACIÓN FUERA DEL PLAZO DE 5 DÍAS RESPECTO DE ADEUDOS DETERMINADOS CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, CUANDO NO SE INTERPUSO MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA Y LOS CRÉDITOS NO SE ENCUENTRAN GARANTIZADOS.*”

**CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2023**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EN CONTRA DEL ACUSE DE RESPUESTA AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA FICHA DE TRÁMITE “VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES” (2022), AL TENER EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.**

**Antecedentes.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), vía juicio contencioso administrativo federal, patrocinó a una persona moral contribuyente a quien el Servicio de Administración Tributaria le rechazó el





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

decir, le causa una afectación negativa, directa y actual al no permitirle que su estatus en el RFC sea modificado y por ende, esa resolución tiene el carácter de definitiva, puesto que define o da certeza a una situación legal o administrativa, al resolver como última voluntad oficial que resultó improcedente al no cumplir con los requisitos previstos en la ficha 316/CFF "Verificación de requisitos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades".

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.***

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 3/2017** "ACLARACIONES CON ADEUDO EMITIDAS POR EL INFONAVIT. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

**Criterio Jurisdiccional 38/2017** "ACUSE DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

**Criterio Jurisdiccional 79/2020** "DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, CONSTITUYE UN ACTO QUE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

**Criterio Jurisdiccional 73/2021** "AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE PARA PRESENTARLO NUEVAMENTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TFJA."

**CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2023**

**AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. ES ILEGAL SU RECHAZO SI SE MOTIVA EN QUE SE REALIZARON OPERACIONES CON PERSONAS CONTRIBUYENTES QUE FUERON PUBLICADAS EN EL LISTADO DEFINITIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CFF, AL SER UNA CONDICIONANTE PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 316/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA RMF PARA 2022, LA CUAL CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 27 DEL CFF.**





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

contribuyentes incluidas en los listados del artículo 69-B del CFF, con lo cual sostuvo que donde la ley no distingue, el juzgador tampoco debe hacerlo; sin que obste que el citado artículo 27, contenga una cláusula habilitante para que el SAT establezca los requisitos para presentar el aviso de cancelación en el RFC, lo cual no puede ir más allá, ni rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, al estar sujeta a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, por lo que en ella no se pueden incorporar requisitos o reglas que superen los previstos en el marco legal del cual derivan; siendo procedente reconocer el derecho subjetivo de la persona contribuyente a que se le tenga como procedente el trámite de aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.***

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 3/2015** “DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY.”

**Criterio Jurisdiccional 18/2015** “AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.”

**Criterio Jurisdiccional 31/2015** “AFORES. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE LAS OBLIGA A RETENER EL ISR AL DISPONER DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.”

**Criterio Jurisdiccional 1/2016** “VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA FISCAL EN CUANTO ESTABLECE QUE LA VENTA DE PRODUCTOS EN UNA CAFETERÍA ESTÁ GRAVADA AL 16%, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y LEGALIDAD TRIBUTARIA.”

**CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2023**

**DEVOLUCIÓN. PAGO DE LO INDEBIDO. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ NULO EL**



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

**ACTO QUE MOTIVÓ EL PAGO EN UN JUICIO SUMARIO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANTE LA NEGATIVA DE SU FIRMEZA.**

**Antecedentes.**

Una persona contribuyente solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT), la devolución por concepto de pago de lo indebido, con motivo de que, a través de una sentencia dictada en juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, se declaró la nulidad de una multa cuyo importe había sido pagado. La autoridad fiscal al resolver, argumentó que de la información que se adjuntó al trámite de solicitud, así como de la consulta a sus bases de datos, no conoció evidencia de que la sentencia fuera considerada firme y, por tanto, se tratara de un asunto concluido, precisando que la persona contribuyente debía probar los hechos de sus pretensiones, por lo que resolvió la improcedencia de la devolución, al no contar con una declaratoria de firmeza que validara el estado de nulidad de aquella sentencia.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Se consideró que lo resuelto es contrario a derecho, pues la sentencia que declaró la nulidad de la multa cuyo pago se considera indebido, al haberse dictado en un juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, queda firme por ministerio de Ley, esto es, por el transcurso del plazo legal para impugnarla, sin que se haya promovido medio de defensa contra su subsistencia, por lo que no es indispensable que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emita una certificación de firmeza de la sentencia.

Además, se consideró ilegal la negativa de la devolución en virtud de que la autoridad fiscal fue omisa en citar precepto legal alguno que condicionara la procedencia de la devolución a que la persona contribuyente aportara algún documento que contuviera la declaratoria de firmeza de la sentencia, máxime que desde el escrito de solicitud se negó lisa y llanamente que alguna de las partes hubiera recurrido dicha sentencia, por lo que se entiende que la misma había quedado firme.

**Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

Al resolver el juicio contencioso administrativo, el Órgano Jurisdiccional consideró que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22, cuarto párrafo,



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

del Código Fiscal de la Federación, las autoridades deben devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, precisando para tal efecto que si el pago de lo indebido se efectuó en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace con la declaratoria de nulidad de la resolución que determinó la obligación tributaria una vez que adquiere el carácter de firme, sin que ello implique que tal requisito deba ser acreditado por la persona solicitante, pues la norma no lo prevé en esos términos; de ahí que, para que proceda la devolución, sólo debe demostrarse que el acto de autoridad que generó el crédito pagado se declaró nulo. Ello, pues además la autoridad fiscal no demostró que la sentencia haya sido recurrida, no obstante que le correspondía a ella la carga de la prueba, ya que si la persona contribuyente negó lisa y llanamente que dicho fallo se hubiese recurrido y la autoridad afirmó en su resolución que la sentencia no tenía el carácter de firme, entonces debió aportar el cúmulo documental que demostrara su afirmación, de conformidad con los artículos 81 y 82 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles y la regla procesal elemental concerniente a la carga de la prueba, relativa a que *“el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones”*.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2023**

**BUZÓN TRIBUTARIO. RESULTA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN QUE SE PRACTICA POR DICHA VÍA O MODALIDAD, SI LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA NO CONTIENE LA HORA EN QUE FUE ENVIADO EL AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN AL BUZÓN TRIBUTARIO.**

**Antecedentes.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona moral contribuyente en contra de una resolución que confirmó la legalidad de dos



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

multas impuestas por no haber cumplido con diversas declaraciones en materia de retenciones mensuales del Impuesto sobre la Renta (ISR) por ingresos asimilados a salarios, pago provisional mensual de ISR personas morales y pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondientes a los meses de julio y agosto de 2018, en el plazo de 15 días establecido en los requerimientos de obligaciones que les antecedieron.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Se invocó la ilegalidad de la notificación de los requerimientos de obligaciones antecedentes de las multas primigeniamente recurridas, al haberse efectuado en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y 17-K del Código Fiscal de la Federación (CFF), ya que en las constancias de notificación electrónicas debió señalarse, además de la fecha del envío, la hora exacta en que fueron enviados los actos al buzón tributario, lo cual no ocurrió, por lo que si las constancias de notificación electrónica exhibidas por la autoridad fiscal carecen del requisito consistente en señalar la hora en que fueron enviados los avisos al buzón tributario, es claro que la notificación resulta ilegal y no puede surtir efectos legales.

**Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

Los artículos 134, fracción I, y 17-K, ambos del CFF, establecen la forma en que las notificaciones de los actos administrativos se harán, a saber: por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. Asimismo, el segundo numeral prevé que las personas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, el cual consiste en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual las autoridades fiscales realizarán la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional resolvió declarar la ilegalidad de la notificación de los requerimientos de obligaciones omitidas que antecedieron a las multas primigeniamente recurridas, en razón de que la actuación de la autoridad fiscal contravino lo dispuesto en los citados preceptos legales, toda vez que del análisis a las notificaciones



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

electrónicas se advierte que no contienen la hora en que fueron enviadas al buzón tributario de la persona contribuyente los avisos electrónicos de notificación pendientes en dicho buzón; circunstancia que resulta ilegal ya que tal y como lo sustentó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del precedente número VIII-P-1As-829, de rubro: “NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE”, para considerar como legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada deberá exhibir: **i)** aviso electrónico de notificación, en el que se advierta, como mínimo, los datos de la persona destinataria; día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario; el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aviso electrónico; que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario; sello digital que autentica el documento, así como la cadena original y **ii)** constancia de notificación electrónica, en la que, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que la persona destinataria no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su *e.firma*, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarlo como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y persona funcionaria emisora; situación que en el caso particular no aconteció, declarando en consecuencia, la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada así como de las recurridas.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.***

**CRITERIO SUSTANTIVO 3/2023/CTN/CS-SASEN  
CFDI VERSIÓN 4.0. CLAVE DEL USO FISCAL “SIN EFECTOS FISCALES”.  
DEBE SEÑALARSE CUANDO AMPARA LA COMPRA DE UNA CASA  
HABITACIÓN REALIZADA POR UNA PERSONA FÍSICA QUE ÚNICAMENTE  
TRIBUTA EN EL RÉGIMEN DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN**



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

**GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.**

**Antecedentes.**

Mediante el servicio de Consulta Especializada, una persona moral que se dedica comúnmente a la venta de casa habitación solicitó la opinión de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) para conocer, entre otras cuestiones, si por la enajenación de una casa habitación que adquiere una persona física que tributa en el régimen de sueldos y salarios, es viable emitir un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en su versión 4.0, con clave de uso fiscal "Sin efectos fiscales".

**Consideraciones.**

La versión 4.0 del CFDI que entró en vigor a partir del 1º de enero de 2022, conforme al Transitorio Octavo de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, establece que las personas contribuyentes obligadas a expedir CFDI podrán optar por emitirlos en su versión 3.3. hasta el 31 de marzo de 2023, salvo disposición legal que posterior a esa fecha exprese lo contrario.

Por su parte, el artículo 86, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), en relación con el diverso 29, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF), establecen que las personas morales tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales, mediante documentos digitales, que acrediten las enajenaciones que efectúen.

Además, de la lectura a los artículos 29, segundo párrafo, fracción III, en relación con el diverso 29-A, primer párrafo, fracción IV, ambos del CFF, así como la regla 2.7.1.29. de la RMF para 2023, se advierte que los CFDI deberán contener diversos requisitos, como lo es el atinente al uso fiscal que el receptor le dará al comprobante, misma que se tendrá por cumplida señalándose la clave correspondiente conforme al catálogo de uso de CFDI y registrando la clave del régimen fiscal en el que tribute la persona receptora de dicho comprobante, conforme al catálogo del régimen fiscal que señala el Anexo 20 de la citada resolución.



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Al respecto, la autoridad fiscal en su página de Internet emitió los denominados “Catálogos CFDI versión 4.0”, en los que se aprecia que al “catálogo de régimen fiscal” atinente a “Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios” le corresponde la clave “605”; además, en el “catálogo de uso de comprobantes” respecto al régimen fiscal aludido sólo se podrá dar los usos de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios con clave D01; gastos médicos por incapacidad o discapacidad con clave D02; gastos funerales con clave D03; donativos con clave D04; intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios (casa habitación) con clave D05; aportaciones voluntarias al SAR con clave D06; primas por seguros de gastos médicos con clave D07; gastos de transportación escolar obligatoria con clave D08; depósitos en cuentas para el ahorro, primas que tengan como base planes de pensiones con clave D09; pagos por servicios educativos (colegiaturas) con clave D10; sin efectos fiscales con clave S01; pagos con clave CP01; y nómina con clave CN01.

**Criterio de Prodecon.**

Este *Ombudsperson* fiscal opina que es adecuado que la persona moral que enajena una casa habitación, al emitir el comprobante fiscal versión 4.0 a favor de una persona física que tributa en el régimen de “Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios”, lo emita con clave “605”, utilizando conforme al “catálogo de uso de comprobantes” el correspondiente a “sin efectos fiscales” con clave S01, pues el uso fiscal que le puede dar la persona física que tribute en el régimen aludido por la adquisición de la casa habitación, no se ubica en ninguna de las opciones existentes en el catálogo, sin que ello signifique que el referido comprobante fiscal carezca de valor para que en su momento pueda utilizarse para acreditar el costo comprobado de adquisición del inmueble.

**Criterio sustentado en:**

**Consulta número: 00158-DEN-CE-158-2022.**